



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:

**11001 – 33 – 43 – 061 – 2016 – 00100 – 01
Flor María Acosta Bejarano, Carlos Elías León
León, Luz Yanet Tunarosa Acosta quien actúa
en nombre propio y en representación del
menor Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa, María
Leonor Acosta, José Libardo León Acosta,
Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso
León Acosta, Alba Lucero Acosta quien actúa
en nombre propio y en representación de los
menores Marlon Sleider Hastamorir Acosta y
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta
Nación - Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Medio de control: Reparación Directa
Instancia: Segunda**

Demandante:

Demandado:

Medio de control:

Instancia:

Agotado el iter procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada y la apelación adhesiva presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El escrito de la demanda fue presentado el 8 de octubre de 2015 (ff9-37 c. principal) y la parte demandante solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

Secretario

1279616141

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):26_110013343061201600100011SENTENCIA20231103103612.PDF
- Certificado(1) :
BA2673C1CED2C5A8ED77C3FAEDB4EC71D52C4475CDF9E3E5D93B73DFD4123914

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-58962-AMN

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1.1. De las pretensiones

PRIMERA: Que la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales - daños morales - daños a la vida en relación - daños a los bienes constitucionalmente protegidos, ocasionados, así como también por el Defectuoso funcionamiento y Acceso a la Administración de Justicia, por la muerte del joven Juan Carlos León Acosta, en el marco del Paro Agrario Campesino, el pasado 26 de agosto de 2013, para que se reconozcan todos los perjuicios ocasionados a su madre Flor María Acosta Bejarano, a su padre Carlos Elías León León, a sus hermanos José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta, Luz Yaneth Tunarosa Acosta, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta y a sus sobrinos Marlon Sleider Hastamorir Acosta, Yeider Jihbram Hastamorir Acosta y Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa (sic).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior coméndese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar proporcionalmente, de acuerdo al daño, por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente a:

A sus padres:

- FLOR MARÍA ACOSTA BEJARANO, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- CARLOS ELÍAS LEÓN LEÓN, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A sus hermanos:

- JOSÉ LIBARDO LEÓN ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V).
- MANUEL ANTONIO LEÓN ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- NÉSTOR ALFONSO LEÓN ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- LUZ YANETH TUNAROSA ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. tvl. L. V)

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

- MARÍA LEONOR ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- ALBA LUCERO ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)

A sus sobrinos

- MARLON SLEIDER HASTAMORIR ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YEIDER JIHBAM HASTAMORIR ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YHOAN ALFONSO BOLÍVAR TUNAROSA la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES DE TRES MIL TRESCIENTOS (3.300) S.M.M.LV.

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, se condene a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 26 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Por concepto de daños materiales:

En la modalidad de Lucro cesante, Indemnización Debida:
Indemnización futura: Daño Emergente:

Daño emergente	\$8.180.000
Indemnización debida	\$16.361.647
Indemnización futura	\$106.985.290

La liquidación de perjuicios materiales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

CUARTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional-ESMAD, Fiscalía General de la Nación, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento de los (sic) daños a los bienes constitucionalmente protegidos y que fueron vulnerados en el presente caso como consecuencia del homicidio del joven Juan Carlos León Acosta, representados en la violación de los derechos fundamentales como; derecho a la Vida, Tranquilidad, Familia, Salud, Trabajo. De la siguiente manera:

A sus padres: Derecho a la Vida, a la Salud, a la Familia, Tranquilidad, Trabajo

- FLOR MARÍA ACOSTA BEJARANO, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- CARLOS ELÍAS LEÓN LEÓN, la suma de Quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A sus hermanos: Derecho a la Vida, Salud, Familia, Tranquilidad

- JOSÉ LIBARDO LEÓN ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MANUEL ANTONIO LEÓN ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- NÉSTOR ALFONSO LEÓN ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- LUZ YANETH TUNAROSA ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MARÍA LEONOR ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- ALBA LUCERO ACOSTA, la suma de Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A sus sobrinos: Derecho a la Vida, Familia, Tranquilidad,

- MARLON SLEIDER HASTA MORIR ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01

Demandante: Flor María Acosta y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

- YEIDER JIHBRAM HASTA MORIR ACOSTA, la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- YHOAN ALFONSO BOLÍVAR TUNAROSA la suma de Trescientos (300) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)

ESTO PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS MORALES DE CUATRO MIL TRESCIENTOS (\$4.300) S.M.M.LV.

La liquidación de perjuicios de los Bienes Constitucionalmente protegidos se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente, con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional-ESMAD, Fiscalía General de la Nación, condénense a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño a la vida en relación, de la siguiente forma.

A sus padres:

- FLOR MARÍA ACOSTA BEJARANO, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- CARLOS ELÍAS LEÓN LEÓN, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A sus hermanos:

- JOSÉ LIBARDO LEÓN ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MANUEL ANTONIO LEÓN ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- NÉSTOR ALFONSO LEÓN ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- LUZ YANETH TUNAROSA ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- MARÍA LEONOR ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)
- ALBA LUCERO ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

A sus sobrinos

- MARLON SLEIDER HASTAMORIR ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- YEIDER JIHBRAM HASTAMORIR ACOSTA, la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M. M. L. V)
- YHOAN ALFONSO BOLÍVAR TUNAROSA la suma de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V)

ESTO PARA UN TOTAL POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE MIL CIEN (1.100) S.M.M.LV.

La liquidación del Daño a la Vida en Relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente con la ejecutoria del auto del Ministerio Público que apruebe del acuerdo conciliatorio.

SEXTA: Se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se llegare a condenar, desde el día 26 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables, así mismo, el pago del equivalente del salario mínimo legal vigente al tiempo de la ejecutoria de la sentencia se hará con base en el certificado expedido por del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

SÉPTIMA: Condénese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales por hacer efectiva la protección de sus derechos.

OCTAVA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

Primera Medida: Un tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los aquí demandantes.

El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de estado; además debe durar el tiempo que sea necesario, con la periodicidad adecuada. La forma, periodicidad y caracterización del tratamiento debe ser concertado con las víctimas y sus representantes. Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerado por la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

- Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, adoptar medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos fundamentales a los/las participantes en manifestaciones públicas por miembros de la fuerza pública; específicamente del Escuadrón Móvil Anti disturbios de la Policía Nacional ESMAD.

- Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas directas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a las víctimas o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

- Cuarta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima directa y de las personas estrechamente vinculadas a ella, de manera concertada y discutida ampliamente con las víctimas y sus representantes.

- Quinta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación; la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas.

- Sexta Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad y excusas a los familiares de Juan Carlos León Acosta y la comunidad campesina, a la que pertenecía, con presencia de los medios masivos de comunicación, del Ministro de Defensa, del Comandante de la Policía Nacional y autoridades locales. La medida deberá en razón a los principios de la reparación integral ser ampliamente concertada con las víctimas y sus apoderados.

- Séptima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa, Policía Nacional; por concepto de Garantías de no Repetición a establecer un mecanismo idóneo y efectivo al interior del proceso disciplinario para que las víctimas puedan y tengan la capacidad de acceder a la administración de justicia y se hagan parte del proceso; el proceso de adecuación y legislación del mecanismo idóneo y efectivo debe contar con la participación y consulta de las víctimas y sus representantes.

- Octava Medida: Que se condene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; por concepto de Garantías de no Repetición a realizar un programa de apoyo a las personas que son o fueron víctimas de lesiones personales y brutalidad policial por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD de la

Policía Nacional, por acción u omisión, donde se les brinde REAL Y EFECTIVA atención, médica, psicológica, alimenticia, deportiva, psicoprofiláctica; programa que en su formación y creación debe ser supervisado y autorizado por la víctima directa y/o sus representantes.

• Novena Medida: Que se condene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación; por concepto de Garantías de no Repetición a investigar y a sancionar a los miembros de las entidades demandadas que produjeron y ocasionaron la violación a los derechos humanos de las víctimas con el fin de que esta vulneración de derechos no quede en la impunidad.

• Décima Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa, Policía Nacional; como garantía de no repetición; ajustar los contenidos programáticos académicos de las capacitaciones adelantadas a miembros activos y futuros del Escuadrón Móvil Antidisturbios; debe incluirse un módulo específico sobre el buen trato, respeto y dignidad de las personas que hacen parte de manifestaciones y protestas sociales; caracterizando y diferenciando los escenarios en los que participan mujeres, estudiantes, menores de edad, mujeres en estado de embarazo y/o personas de la tercera edad.

• Décimo Primero Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; como medida de satisfacción y como medida de desagravio a la memoria de las víctimas, que se dicte una cátedra en la capacitación dirigida a todos los miembros de la Policía Nacional acerca del respeto y dignidad a toda persona humana; al margen de que se encuentra en el marco de una protesta o manifestación pública. El contenido programático deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes.

• Décimo Segunda Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; como garantía de no repetición y restablecimiento del derecho, que se ordene a todas las entidades públicas - específicamente de la Policía y Ejército Nacional - que cesen cualquier acto de persecución, inteligencia u hostigamiento en contra de los familiares de Juan Carlos León Acosta y su familia.

• Décimo Tercera Medida: Que se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional; como garantía de no repetición, que se ajusten los reglamentos y manuales de servicio de Policía en la atención, manejo y control de Multitudes (Resolución No. 03516 del 5 de noviembre de 2009) para definir, reglamentar y disponer sanciones en caso en que en el marco de protestas y manifestaciones sociales se encuentren personas heridas, mujeres, menores de edad, personas de la tercera edad y/o mujeres en estado de embarazo.

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

NOVENA: Condénese a Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar las agencias de derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446.

DÉCIMA: Las sumas a que resulte condenada Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

DÉCIMA PRIMERA: La Nación Colombiana; Ministerio de Defensa - Policía Nacional dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

Juan Carlos León Acosta, como agricultor el 26 de agosto de 2013 participó en el Paro Nacional Agrario Campesino en el Municipio de Fusagasugá y al llegar el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional - ESMAD recibió un disparo con un elemento contundente de alta energía cinética que produjo su muerte de manera inmediata.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

Señala que existe responsabilidad de la demandada, porque los miembros del ESMAD hicieron uso excesivo de la fuerza, arremetieron violenta e

indiscriminadamente contra Juan Carlos León Acosta quien hacía uso del derecho a la protesta.

1.4. De la contestación de la demanda

1.4.1 Policía Nacional

Se opone a la totalidad de las pretensiones, porque no se encuentra demostrado que el uso de la fuerza desproporcionada o arbitraria por parte de la entidad, luego no se le puede atribuir responsabilidad al Estado cuando no se cuentan con elementos de juicio válidos para que en este caso no pueda concluir de manera certera que dicha muerte fue provocada por la Policía Nacional.

1.4.2 Fiscalía General de la Nación

Se desistió de las pretensiones en su contra en la Audiencia Inicial de 12 de abril de 2018.

1.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Guardó silencio.

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentido de fallo, proferido por escrito el 16 de junio de 2020, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

Tercera (expediente electrónico), decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Realizó un análisis probatorio se tiene que está demostrado que el 26 de agosto de 2013 campesinos de las diferentes veredas de Fusagasugá prepararon e iniciaron una protesta en el marco del Paro Nacional Agrario, por lo cual se dirigieron por la Avenida Las Palmas del mencionado municipio. Al llegar a la terminal de transportes comenzó el enfrentamiento entre miembros del ESMAD y los manifestantes, sin que sea claro cuál de las dos partes inició el ataque, ya que si bien de las declaraciones de Isleny Garena Waleteros una civil y de los miembros de la Policía Nacional, rendidas en el proceso penal, se informó que los que iniciaron el enfrentamiento con actos violentos fueron los manifestantes, también existen las versiones de Omar Mauricio Acosta Reina, Cristian Camilo Bermúdez Acosta y de la narración de los hechos por parte de la secretaria de la Estación Esso en donde se desarrollaron los hechos, que hicieron alusión a que los manifestantes venían tranquilos y cuando menos lo pensaron comenzó el ataque con gases por los miembros de la fuerza pública, haciendo que se devolvieran por la misma vía.

En lo que todos coinciden es en afirmar que durante el desarrollo de la protesta Juan Carlos León Acosta resultó herido, observándolo tendido en el piso y sin signos vitales, según lo narró Garena Walteros.

De conformidad con la narración de Camilo Bermúdez y Mauricio Acosta Reina, León Acosta no iba armado a la protesta, pero si portaba piedras, elementos que junto con una cauchera fueron hallados en su poder, según se indicó en el Informe Ejecutivo del 27 de octubre de 2013.

Se debe reiterar que en el acta de necropsia se hizo alusión a que el fallecimiento de León Acosta se produjo por un trauma contundente de alta energía cinética, es decir, que se produjo de manera violenta y obedeció a un

agente externo que golpeó su cráneo con tal impacto que falleció de manera inmediata.

Seguido a ello ha de indicarse que los miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional que rindieron su declaración ante la Fiscalía, reconocieron haber lanzado gases, con un elemento denominado fusil lanza gas, arma que sirve para lanzar cartuchos de gas de 37 mm que posee 3 subdivisiones o cápsulas y adicionalmente puede lanzar elastómeros o cartuchos de impacto controlado que son definidos por los mismos declarantes como bolitas de goma, descripción esta coincidente con los testimonios recaudados de Mauricio Acosta Reina y Camilo Bermúdez Acosta.

Es preciso señalar que los miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional según lo informaron deben haber realizado un curso de manejo de armas no letales y uno de manejo de multitudes, así como reconocen la existencia de un protocolo para el uso de dichas armas, razón por la cual si todos poseían el mismo conocimiento unificado para el uso de dichas armas y el desempeño funcional en situaciones como la presentada el 26 de octubre de 2013; sin embargo, existen 4 versiones diferentes de cómo hacer uso del fusil lanza gas:

- Raúl Coneo Díaz, quien era el Subcomandante que lideraba el grupo para el 26 de octubre de 2013 informó que el fusil lanza gas se utiliza a una distancia de 12 metros y que el ángulo depende de la posición.
- Jefferson José Roa Morales, quien era uno de los uniformados que llevaba lanza gas, manifestó que la distancia de lanzamiento era de 10 metros, en un ángulo de 45 grados, o sea de frente, o en parábola.

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

- Jesús Alonso Borrero Cerra, otro de los uniformados que portaba lanza gas, indicó que el ángulo de disparo es de 90 grados, a 10 metros de distancia y que se debe tener en cuenta la dirección del viento.
- Fernando Jesús López Bustamante, quien se aduce era el más cercano al lugar preciso de los hechos en portar lanza gas, preciso que se disparaba en parábola o hacia el piso, sin indicar cual es la distancia concreta, pero aclarando que nunca se hace de frente ya que puede lesionar a alguien.

De manera tal que si se supone que todos poseían la misma instrucción y tenían un protocolo no se explica razonablemente por qué quienes manejaban los fusiles lanza gas no coinciden en cómo se usa de forma tal que no se lesione a la población, sin precisar una distancia común, un ángulo de uso preciso o al menos relacionado a una situación circunstancial que explique la variación.

Por otra parte, tampoco resultó claro porque Coneo Díaz, quien lideraba la operación, indica que para el uso del fusil lanza gas no es indispensable contar con orden del comandante, sino que ello operaba a discreción del funcionario que portara el armamento, contradiciendo las directrices estipuladas dentro del Acta por él y sus compañeros suscrita el 26 de agosto de 2013 con ocasión de la operación que se disponían a desarrollar.

Igualmente, cabe señalar que en el expediente se cuenta con el vídeo tomado el día de los hechos por el también miembro de la Policía Nacional Jhon Freddy Herreño Castro, visible a folio 337 en un CD, cuyo archivo 00107 muestra someramente como sucedió el deceso de León Acosta.

Es necesario tener en cuenta para el análisis del vídeo que conforme al protocolo de necropsia Juan Carlos León Acosta el día de los hechos usaba una camisa de rayas verdes y blanca, del equipo de fútbol "Nacional"; y así es como en el vídeo se le ve corriendo, en los segundos 15 a 17 se observa

a los miembros del ESMAD en motocicletas, cuando de repente se ve una ráfaga de humo blanco cuyo ángulo es de 45 grados, es decir, es disparada de frente e inmediato se observa como cae al suelo León Acosta.

La jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha admitido en asuntos como el presente, el uso de la prueba indiciaria para establecer la responsabilidad del Estado, dadas las dificultades que representa obtener el conocimiento certero de los hechos y las pruebas para ello.

De esta manera, con las pruebas obrantes en el expediente se puede efectuar una inferencia lógica entre la ausencia de preparación de quienes ejecutaban los actos de manejo del disturbio, la desobediencia a las órdenes de mando y dirección dispuestas en el Acta suscrita previa a desarrollar la operación, la dirección de la ráfaga de fuego blanco que se evidencia en el video seguida a la caída de León Acosta, así como la coincidencia entre los materiales que los miembros del ESMAD dijeron utilizar, con las lesiones generadas.

Además de ello se puede precisar que el vídeo reporta que León Acosta previo a su deceso se encontraba corriendo en sentido contrario a la manifestación, que si bien llevaba piedras medianas y pequeñas estas no estaban siendo utilizadas o al menos no se tiene prueba de ello, aunado a que se observa someramente que el ataque fue dirigido de manera horizontal, aun cuando los miembros del ESMAD reconocen que las armas utilizadas puede lesionar letalmente de usarse inadecuadamente, situaciones estas que dejan ver que no había en el momento de los hechos un objetivo legítimo pues los manifestantes ya se encontraban dispersados, haciéndose un uso innecesario de la fuerza, que se torna en injusto y antijurídico.

En conclusión, se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que dieron lugar al fallecimiento de Juan Carlos

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

León Acosta el 26 de agosto de 2013, a causa de las ya establecidas fallas por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia es la que a continuación se transcribe:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocer a Alba Lucero Acosta, la suma de ocho millones ochocientos dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$8.818.894,85).
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Flor María Acosta Bejarano	Mamá de la víctima directa	100
Carlos Elías León León	Papá de la víctima directa	100
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana de la víctima directa	50
María Leonor Acosta	Hermana de la víctima directa	50
José Libardo León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Manuel Antonio León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Nestor Alfonso León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Alba Lucero Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino de la víctima directa	35
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35

Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35
----------------------------------	-------------------------------	----

• Conminar respetuosamente a la Fiscalía 75 DECVDH ejecute de manera celera y oportuna los actos necesarios para llevar ante la justicia penal la noticia criminal No. 252906000657201300248, atendiendo a que para el año 2018 se encontraba a penas en trámite de imputación de cargos.

• Ordenar a la Policía Nacional publique en la página web de su entidad esta providencia judicial una vez se encuentre ejecutoriada y organice una conferencia para los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios a nivel nacional con el fin de instruirlos en el uso adecuado de la fuerza, el significado e importancia de la protesta social pacífica y la eliminación de los estigmas relacionados con ello, como practica de sensibilización.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, REMITIR el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

3. DEL TRÁMITE PROCESAL

La sentencia de primera instancia proferida por escrito el 16 de junio de 2020; fue notificada por correo electrónico el 18 de junio de 2020 (archivo electrónico); la parte demandada dentro del término legal presentó recurso de apelación el 16 de julio de 2020 (archivo electrónico); la parte demandante presentó recurso de apelación adhesiva el 3 de septiembre de 2020; en audiencia de conciliación declarada fallida el 16 de septiembre de 2020 se

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

concedió la alzada y se envió el expediente a esta corporación a fin de surtir el trámite correspondiente.

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al despacho del magistrado sustanciador; en auto de 14 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (archivo electrónico) y en auto de 9 de agosto de 2023 en reposición se admitió el recurso presentado por la parte demandante; e ingresó al despacho el 15 de septiembre de 2023 a conocimiento de la sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

4. DE LOS ESCRITOS DE APELACIÓN

La parte demandada se opone a la sentencia de primera instancia, porque si bien es cierto que la Policía Nacional es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse en cada caso concreto, tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, negligencia, acción u omisión de algún efectivo institucional en el cumplimiento de los reglamentos, circunstancias que no han sido demostradas por lo menos sumariamente por los demandantes, ya que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida, porque no se acreditan en debida forma los hechos que aduce la parte actora, a través de las cuales busca probar sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario prueba que confirme, que efectivamente la muerte de Juan Carlos León Acosta haya sido producto del actuar irregular de algún agente de la entidad sometida a control por presunta irregularidad en su actuar.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer la actual línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito fáctico y la imputación jurídica.

Indicó que los testimonios recaudados señalaron que los manifestantes tenían artefactos explosivos, que pretendían prender la estación de servicio y que Juan Carlos León Acosta portaba piedras y caucheras las cuales estaba lanzando contra los miembros de la institución, así mismo que un integrante de inteligencia de la Policía Nacional fue quien entregó el video al C.T.I., lo cual afirma la transparencia en el procedimiento policial, además es claro que la muerte fue causada por terceros producto precisamente de desadaptados que aprovecharon ese tipo de actividades para causar el caos y ataques a los miembros de la institución y la población civil, de lo cual ahora los accionantes pretenden hacer responsable a la demandada y peor aún, el *a quo* fallo en su favor, sin que obre prueba alguna donde se evidencie de forma directa la participación de algún funcionario de la Institución, tanto así que en el video que aporta Jhon Fredy Herreño Castro y lo señalado por el Juez "...aunado a que se observa someramente que el ataque fue dirigido de manera horizontal, es imposible entrar a probar que el mismo fue ocasionado por parte de un integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional.

Ahora bien, estas declaraciones logran corroborar que el personal del ESMAD que estaba presente en el lugar de los hechos, utiliza sus armas no letales en este caso las granadas de gases lacrimógenos con el fin de dispersar a la población civil que se abalanzaba en contra de los uniformados y según testimonio Raúl Coneo Díaz, pretendían prender la

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

estación de servicio, motivo por el cual hacen uso legítimo de la fuerza de conformidad como lo estipula la Resolución N° 02903 del 23/06/2017.

Por otro lado, se tiene que por parte del ESMAD antes de utilizar las armas no letales aplicó los principios de Necesidad, Legalidad, Proporcionalidad, temporalidad y racionalidad al ver que la gente se abalanzaba en contra de los uniformados queriéndose tomar la estación de servicio y bloquear la vía.

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a la parte demandante, en el sentido de indicar que, el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación.

En apelación adhesiva la **parte demandante** se opone parcialmente a la sentencia de primera instancia, porque no existió reconocimiento de lucro cesante a favor de la madre de la víctima directa, dado que se acreditó que este recibía ingresos económicos y apoyaba a Flor Acosta Bejarano, inclusive, porque en los menores de 25 años se presume hacía sus padres y porque los demás hijos habían constituidos hogares propios lo que les impedían realizar dicho aporte.

Igualmente, solicitó el incremento de los perjuicios morales, porque se omitió hacer aplicación de la regla excepcional de la jurisprudencia para casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho

Internacional Humanitario, dado que se uso un desproporcionado uso de la fuerza y al tratarse de una ejecución extrajudicial y por cuanto el informe sobre el impacto psicológico y social demuestran las graves afectaciones.

Señaló que también debe accederse a las solicitudes de reparación integral para que se ordene el tratamiento psicológico solicitado y un acto de perdón público y para lo cual debe tenerse en cuenta la valoración psicológica allegada y no pretender excusar en barreras de tipo presupuestal y por el contrario, debe ser oportunidades de realizar acciones por la defensa y el respeto a los derechos fundamentales.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. De la parte demandante

Indicó que, para el caso concreto, el acervo probatorio relacionado con el homicidio de Juan Carlos León Acosta, demuestra que fueron cercenados los derechos fundamentales a la integridad personal, a la tranquilidad, a la dignidad humana, a la libertad y a la vida de la víctima y sus familiares, así como el derecho a la protección integral de la familia por parte del Estado.

Así mismo, las afectaciones derivadas del proceso penal, en donde se han presentado constantes dilaciones injustificadas y no se ha llevado a cabo ni siquiera la audiencia de formulación de acusación.

Reiteró la causación de perjuicios e indicó que la muerte del agricultor Juan Carlos León Acosta, en las circunstancias de protesta social que atravesaba el país, en el marco del paro agrario campesino del año 2013, trajo consigo consecuencias a toda la sociedad, pues el hecho se traduce automáticamente en zozobra, angustia, inseguridad, miedo al no encontrar garantías para el ejercicio del derecho fundamental, constitucional y humano

de la protesta social, más aún cuando se dio en protestas masivas y multitudinarias como las que representó el paro agrario de tal anualidad.

5.2 De la parte demandada

Reitera en cada uno del argumento expresado en el recurso de alza, por considerar que el *a quo* no realizó un estudio armónico y en conjunto de las pruebas arrojadas al expediente desconociendo que la Institución Policial por medio de sus efectivos estaba en la obligación Constitucional y Legal de restablecer el orden público turbado; sin embargo, es de reiterar, que la mayoría de las manifestaciones y/o marchas supuestamente tranquilas que se realizan a lo largo del territorio nacional, solo se refieren como "pacíficas" en el papel, porque realmente es de simple nombre, ya que todas terminan en disturbios provocados por desadaptados inconformes con las políticas gubernamentales, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Ahora, es necesario resaltar, que en voces de los testimonios, se estaban presentando disturbios entre manifestantes y un Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (anteriormente conocido como ESMAD), lo cual significa y hasta esta etapa procesal no se ha desvirtuado por la parte activa, que la muerte de Juan Carlos León Acosta hubiese sido causada por terceros, producto precisamente de desadaptados que aprovecharon ese tipo de actividades para causar el caos y ataques a los miembros de la institución y la población civil, de lo cual ahora los accionantes pretenden hacer responsable a mi defendida y peor aún, el A quo fallo en su favor, sin que obre prueba alguna donde se evidencie de forma directa la participación de algún funcionario de la Institución.

Para el asunto en estudio y evidenciado la carencia probatoria para demostrar los presuntos hechos irregulares, que aduce la parte actora, y que en voces de los demandantes fueron responsables de los hechos los

funcionarios del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), en el lugar y fecha ampliamente referida, se decretaron y practicaron varios testimonios relacionados con el caso, así:

1. Isleny Gerena Walteros; ciudadana que entre sus narraciones señaló: *"El día de hoy 26 de agosto de 2013, pasadas la una de la tarde, cuando me desplazaba a mi sitio de residencia por el sector de la avenida, vi unos manifestantes, la mayoría jóvenes de cuyo número no puedo precisar, quienes se encontraban lanzando artefactos explosivos"*.
2. Cristian Camilo Bermúdez; preguntado: *Sírvase informar en forma clara y precisa si observo quien lesione (sic) al señor Juan Carlos León Acosta.* Contesto: *Realmente yo solo vi cuando Juan Carlos cayó al piso, porque yo iba atrás de la multitud.*
3. Omar Mauricio Acosta Reina; íbamos marchando hacia abajo, cuando bajamos en la marcha, venían los de la policía (sic) venían de frente de nosotros, cuando empezó el problema, nosotros tirando piedras, y ellos tirando bombas explosivas, los del grupo ESMAD antimotines, nos tiraban unas cosas que explotaban y echaba humo y también disparaban lanzando gases, eso estaba pasando casi al frente de la estación (sic) servicio.
4. Jhon Fredy Herreño Castro; esta mañana cuando nos encontrábamos analizando (sic) los videos del día de ayer, de la manifestación de Fusagasugá, donde se observa que uno de los manifestantes al parecer cae, por este motivo, vengo aquí al C.T.I. aportar este video (sic) para que haga parte de las diligencias.
5. Raúl Coneo Díaz, contesto: Recuerdo que nos lanzaron hasta un cilindro y pretendieron prender la estación de servicio, una parte de la multitud se fueron hacia la estación de servicio como tratando de coger las mangueras.

6. Fernando Jesús López Bustamante: nos reunieron que se manejaba información de inteligencia que unos campesinos iban a bloquear la vía y que tenían elementos explosivos antes de eso.

Señaló que los testimonios antes citados se observa que los manifestantes tenían artefactos explosivos, que pretendían prender la estación de servicio y que Juan Carlos León Acosta portaba piedras y caucheras las cuales estaba lanzando contra los miembros de la institución, así mismo que un integrante de inteligencia de la Policía Nacional fue quien entregó el video al C.T.I, lo cual afirma la transparencia en el procedimiento policial, además es claro que la muerte del difunto León Acosta fue causada por terceros producto precisamente de desadaptados que aprovecharon ese tipo de actividades para causar el caos y ataques a los miembros de la institución y la población civil, de lo cual ahora los accionantes pretenden hacer responsable a la demandada y peor aún, el *a quo* falló en su favor, sin que obre prueba suficiente donde se evidencie de forma directa la participación de algún funcionario de la Institución, tano así que en el video que aporta Jhon Fredy Herreño Castro y lo señalado por el Juez "...aunado a que se observa someramente que el ataque fue dirigido de manera horizontal, es imposible entrar a probar que el mismo fue ocasionado por parte de un integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional".

Estas declaraciones logran corroborar que el personal del ESMAD que estaba presente en el lugar de los hechos, utiliza sus armas no letales en este caso las granadas de gases lacrimógenos con el fin de dispersar a la población civil que se abalanzaba en contra de los uniformados y según testimonio de Raúl Coneo Díaz, pretendían prender la estación de servicio, motivo por el cual hacen uso legítimo de la fuerza de conformidad como lo estipula la Resolución N° 02903 del 23/06/2017.

El *a quo* da por hecho que los miembros del escuadrón móvil de antidisturbios causaron la muerte a Juan Carlos León Acosta imputando

13
94

responsabilidad a mi representada, solamente con los testimonios rendidos por los amigos, vecinos y allegados al demandante, sin realizar una valoración probatoria en conjunto por cuanto a que de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, al no existir certeza de que el daño reclamado sea atribuible a la Policía Nacional, se debe exonerar de responsabilidad. En toda manifestación, se agotan primero que todo las vías del dialogo y cuando éste fracasa, se procede a despejar la entrada y/o lugar de la protesta, y a capturar a aquellas personas que infringen la ley penal, se usan métodos de disuasión como las tanquetas con agua y se utilizan gases lacrimógenos y granadas de aturdimiento.

Se reitera que en toda manifestación, se agotan primero que todo las vías del diálogo y cuando éste fracasa, se procede a despejar la entrada y/o lugar de la protesta, se usan métodos de disuasión como las tanquetas con agua y se utilizan gases lacrimógenos y granadas de aturdimiento, se sale de todo contexto los relatos de los testigos en el sentido de indicar que los integrantes de la Policía Nacional sin mediar palabra atacaron al demandante, otra situación es que los grupos manifestantes en estas protestas lanzan piedras, palos, objetos contundentes en contra de la fuerza pública y en los procesos judiciales y/o administrativos pretender que el Juez los vea como aquellos pobres "angelitos" que estaban o incluso iban pasando y la policía los golpeó.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, la carga de la prueba le corresponde al actor, con miras a establecer sus elementos constitutivos, tales como: la existencia del perjuicio y el vínculo de causalidad entre este y la falla del servicio impetrado, no obstante existir el perjuicio, corresponde al actor probar la relación de causalidad con el hecho causante de ese perjuicio.

En cuanto a condena en costas procesales y agencias en derecho, no es procedente, atendiendo en primer lugar que si se hubiese causado un daño

por la Policía Nacional, este no estaba dirigido exclusivamente a la persona afectada, adicionalmente ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en sentencias del Consejo de Estado.

5.3 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Guardó silencio.

5.4 Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera

¹ CPACA artículo 104

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
(...)"

medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1º del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables a los recurrentes, en este caso ambas partes, y teniendo en cuenta que en la sentencia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Tribunal tiene competencia para analizar los cargos de apelación contra la misma.

1.2. De la oportunidad para demandar

En tratándose del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En otras palabras, la caducidad empieza correr desde el momento de la ocurrencia del daño, cuando su conocimiento fue inmediato o a partir del día siguiente al conocimiento del daño que le sirve de basamento a la pretensión.

Revisadas las pruebas aportadas al proceso, se encuentra que los hechos en los que se produjeron la muerte de Juan Carlos León Acosta, ocurrieron el 26 de agosto de 2013, luego de conformidad con la norma aludida los 2 años para interponer la demanda contaban a partir del día siguiente, el 27 de agosto de 2013 y vencían el 27 de agosto de 2015 y la demanda se interpuso el 7 de octubre de 2015 (f.38 c. principal).

En cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la parte demandante radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de agosto de 2015 (f.1 cuaderno pruebas) faltando 2 días para la caducidad, con ello suspendiendo el término de la misma; la audiencia fue celebrada el 6 de octubre de 2015 (ff. 1-8 cuaderno pruebas), sin acuerdo entre las partes; el término se reanudó 7 de octubre de 2015, por ende, la demanda se presentó en término.

1.3. De la legitimación en la causa por activa

Flor María Acosta Bejarano (madre), Carlos Elías León León (padre), Luz Yanet Tunarosa Acosta (hermana), María Leonor Acosta (hermana), José Libardo León Acosta (hermano), Manuel Antonio León Acosta (hermano), Néstor Alfonso León Acosta (hermano), Alba Lucero Acosta (hermana), Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa (sobrino), Marlon Sleider Hastamorir Acosta

(sobrino), Yeider Jhibram Hastamorir Acosta (sobrino) se encuentran debidamente legitimados para actuar en el proceso, por cuanto acreditaron el vínculo de consanguinidad que los une, para lo cual aportaron los registros civiles de nacimiento (ff.9-19 cuaderno pruebas), además confirió poder en debida forma (ff.1-8 cuaderno principal).

1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada la constituye la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, respecto de la que se manifiesta en la demanda, se encuentra llamada a responder por el daño causado al demandante, por cuanto la muerte de Juan Carlos León Acosta se produjo en desarrollo de la recuperación de espacio público por parte del Escuadrón Móvil de Antidisturbios - ESMAD quien utilizó artefactos explosivos; es una persona jurídica de derecho público, fue notificada de la demanda, dio contestación a la misma, y en general ha participado en todas las instancias procesales, luego, se encuentra legitimada por pasiva en el proceso.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Se hace relación de las pruebas que obran en el expediente y que fueron presentadas dentro del término de ley:

- Copia del registro civil de nacimiento de Juan Carlos León Acosta, Luz Yanet Tunarosa Acosta, María Leonor Acosta, José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta, Alba Lucero Acosta, Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa, Marlon Sleider Hastamorir Acosta, Yeider Jhibram Hastamorir Acosta (ff.9-19 cuaderno pruebas).

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

- Copia del registro civil de defunción de Juan Carlos León Acosta (f. 19 cuaderno pruebas).
- Copia de la investigación penal No. 252906000657201300248 (ff. 33 a 42 cuaderno pruebas, f.201 cuaderno pruebas).
- Factura de venta No. A2015-482 de la Notaria Única de Pandi (f. 43 cuaderno pruebas).
- Factura de venta No. A2015-483 de la Notaria Única de Pandi (f. 44 cuaderno pruebas).
- Factura de venta No. A2015-489 de la Notaria Única de Pandi (f 45 cuaderno pruebas).
- Recibo de ofrenda No. 2285 de la Parroquia Nuestra Señora de la Encarnación de Pasca - Cundinamarca (f. 46 cuaderno pruebas).
- Factura de venta sin número de Karol Telecomunicaciones.com (f. 47 cuaderno pruebas).
- Constancia Laboral de Juan Carlos Acosta León (f. 54 cuaderno pruebas).
- Factura de venta No. 0070 de Funerales San Bernardo «Remanzo de Paz» (f. 55 cuaderno pruebas).
- Copia de la prueba audiovisual obrante dentro del proceso penal con radicado No. 252906000657201300248 (ff. 336 y 337 c.principal).
- Informe sobre el impacto psicológico y psicosocial en la familia de Juan Carlos León Acosta (ff. 1-73 cuaderno de pruebas No. 4).

- Declaraciones testimoniales de Omar Mauricio Costa Reina, Cristian Camilo Bermúdez Acosta, Arnulfo Suárez Hernández y Ana Lucía Almeciga Sánchez (Audiencia de pruebas).

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

Para resolver el recurso de apelación se procederá al estudio del siguiente problema jurídico:

- ¿Es administrativa y extracontractualmente responsable la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional de la muerte de Juna Carlos León Acosta, como consecuencia de las lesiones con elemento contundente de alta energía cinética el 26 de agosto de 2013 en el procedimiento de recuperación de espacio público por el Paro Nacional Agrario?

Para la sala hay lugar a confirmar la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de indicar que se evidencia responsabilidad administrativa a cargo de la parte demandada, por lo tanto, se procederá a indemnizar conforme las pruebas allegadas y de acuerdo con lo solicitado en el recurso de apelación.

3.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90² de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual, y siguiendo el modelo de la Constitución Española, acogió la Teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad

² El artículo 90 de la Constitución Política señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo³, siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁴.

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir 2 presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, para que el daño sea resarcido en forma proporcional.

3.2. El Daño

El primer elemento a tener en cuenta es la existencia del daño, que en este caso de acuerdo con las pruebas allegadas se tiene el registro civil de defunción que da cuenta de la muerte de Juan Carlos León Acosta, el 26 de agosto de 2013 (f. 19 c.2) y su forma descrita en el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-08040100028, en el cual se concluyó lo siguiente (ff. 92 a 98 c.2, 99 a 105 c.3):

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. Lesiones por elemento contundente de alta energía cinética, con compromiso en:

- a. Cabeza:

- Cráneo (Fracturas de parietal y temporales izquierdos)

- Encéfalo (Laceraciones y contusiones hemorrágicas temporales y occipitales izquierdas.)

- Tejidos Blandos (Herida, hematomas)

- b. Cara

- Tejidos Blandos (Abrasiones y hematomas)

- c. Extremidades

- Excoriaciones costrosas (antiguas).

2. Características Especiales de Lesiones: Lesión Patrón semicircular que compromete tanto cuero cabelludo como

³ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

hueso, con la misma morfología de lesión (sic), lo que muestra la alta energía cinética del elemento lesionante.

3. Ausencia de lesiones traumáticas a las disecciones especiales realizadas en espalda, extremidades, cuello, tórax y abdomen-
4. Ausencia de lesiones compatibles con patrones de lucha, sujeción e indefensión
5. No se observan en las radiografías elementos radiopacos que sugieran elementos metálicos intracorporales.
6. Presencia de señales particulares individualizantes.
7. Cadáver con fenómenos cadavéricos tempranos.
8. Ausencia de hallazgos macroscópicos de enfermedad natural
9. Ausencia de hallazgos signos de intervención médica.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

A. Sobre la causa y la manera de la muerte:

1. Causa: Trauma Contundente de Alta Energía (sic) Cinética.
2. Diagnóstico médico legal de la manera de la muerte: Violenta - Homicidio

B. Opinión pericial

La muerte se explica por la conjunción de las severas lesiones en la cabeza que comprometen cráneo (sic) y cerebro, producida por efectos de un artefacto contundente de alta energía (sic) cinética, las cuales instauran un choque neurogénico el cual se considera como mecanismo de muerte. La lesión descrita muestra un patrón semicircular que compromete tanto cuero cabelludo como hueso evidenciándose la misma morfología en dichas lesiones lo cual muestra la alta energía cinética del elemento lesionante. En cuanto al tipo de elemento la forma semicircular inferior de las lesiones sugiere que se trata de un elemento o bien semicircular o más probablemente de forma circular pero que hace un impacto incompleto angulado y en dirección infero-superior causando herida de la misma forma del elemento (lesión patrón) en el sitio primario del impacto que es el borde inferior de la herida y causando desgarros de los tejidos superiores en el cuero cabelludo y en los huesos del cráneo, por tracción en sentido superior, acorde a la trayectoria de desplazamiento. Las abrasiones evidenciadas en la cara y la fractura temporal izquierda son sugestivas de ser causadas asociadas al proceso de caída (sic). No se observan lesiones a las disecciones especiales practicadas ni se recuperan elementos metálicos ni cuerpos extraños al examen interior, no se observan lesiones compatibles con patrones de lesión de lucha, indefensión (sic) o sujeción.
(...)"

Así las cosas, al encontrarse probado la existencia de daño, se procederá a realizar el estudio para determinar si este antijurídico y si es imputable a la demandada.

3.3. De la antijuridicidad del daño y la imputación de responsabilidad a la entidad demandada

Acreditada la existencia del daño reclamado por los demandantes como primer elemento configurativo de responsabilidad del Estado, se procederá a determinar si el mismo es antijurídico y si le puede ser imputable a la demandada.

En ese sentido, sólo podrá ser reparado el daño que se logre catalogar como resarcible, es decir, que recaiga sobre un bien jurídico que resulte afectado ya sea por una actuación legítima intencional o accidental de un ente del Estado, y que sea clasificado como antijurídico, es decir, que dentro del ordenamiento jurídico no se encuentre una imposición que tenga que ser soportada por quien lo padece⁵. En igual contexto, la jurisprudencia plantea:

(...)

Es la propia ley –en sentido material– la encargada de definir o establecer qué situaciones son y deben ser toleradas por los ciudadanos, de manera que, aunque supongan una afectación o restricción a un derecho o interés legítimo y lícito, no serán reparables por ser jurídicas (v.gr. el servicio militar obligatorio, el pago de impuestos, el decomiso y destrucción de mercancías de contrabando, entre otros).

En suma, la antijuricidad es un ingrediente esencial del daño, definitivo para determinar cuándo es imputable o atribuible al Estado, según lo ha venido sosteniendo la sala de Sección Tercera desde tiempo atrás:

Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores⁶, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

En efecto, en sentencias proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. María Adriana Marín, sentencia del 16 de agosto de 2018, radicado No. 05001-23-31-000-2005-05756-01 (39222)

⁶ (...) Solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios...

⁶ Nota del original: "En este sentido pueden verse también las sentencias del 2 de marzo de 2000, rad. 11.135; 9 de marzo de 2000 rad. 11.005; 16 de marzo de 2000 rad. 11.890 y 18 de mayo de 2000 rad. 12.129".

tal circunstancia precisándose en ésta última, que '... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...'; y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado⁷.

En este punto, la labor del juez cobra vital importancia, porque será el encargado de verificar si el daño ostenta la condición de antijurídico, para lo cual establecerá que el ordenamiento jurídico no le imponga la obligación a la víctima de soportar esa carga.

Resulta pertinente resaltar que de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Política, las instituciones del Estado están constituidas para proteger a la ciudadanía en general, por ello, en concordancia con el artículo 218° de la Carta, precisamente en el caso de la Policía Nacional, dicha entidad, se encuentra instituida para resguardar a todas las personas residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, así como sus libertades, adicional, para mantener las condiciones necesarias a fin de que puedan ejercer tales garantías.

Por ello, en cumplimiento de los deberes asignados a las Fuerza Militares como de Policía, compelidas en el artículo 216° Constitucional, dichas instituciones tienen a su cargo el manejo y manipulación de los elementos de intendencia de los que se encuentra provistos, y está autorizado su uso siempre que sea en el ejercicio legítimo de la fuerza. No obstante, tal facultad se encuentra limitada conforme lo reglado por el artículo 5° de la Constitución, en tanto, deben limitarse en aplicación o protección del respecto a los derechos inalienables de cada persona, así como de la dignidad humana, en supremacía de salvaguardar de manera general y amplia los derechos fundamentales que se encuentran amparados no sólo por las normas internas sino también las internacionales.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, rad. 12.625.

Entonces, es evidente que cualquier actuación que sea desplegada por la Fuerza Pública como en el caso de la Policía Nacional, debe ser proporcionada y razonable en aplicación del artículo 85 Constitucional, esto es, en cuidado inmediata de los derechos fundamentales allí consagrados.

En ese sentido, la Ley ha facultado a la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes, para emplear la fuerza y los menos coercitivos siempre que sean estrictamente necesarios a fin de impedir perturbaciones, restablecer la tranquilidad y seguridad de la comunidad, como el orden público. En ese contexto, de acuerdo con el Decreto 1355 del 04 de agosto de 1970 *"por el cual se dictan normas sobre Policía"* y que aún se encontraba vigente al momento de los hechos, se aprecia que la Policía dentro de su competencia tiene como ya se mencionó, la conservación del orden público interno, por ende, prevenir y eliminar las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad y moralidad públicas, no obstante, también queda establecido la razonabilidad en el uso de la fuerza y demás medios coercitivos, así:

ARTICULO 29. - Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. Modificado por el art. 109, Decreto Nacional 522 de 1971 Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

ARTÍCULO 31.- El empleo colectivo de armas de fuego y otras más nocivas contra grupos de agresores, estará condicionado a orden previa de la primera autoridad política del lugar. Empero, si por las circunstancias fuere imposible recibirla, el que comande la patrulla podrá darla bajo su responsabilidad.

ARTICULO 32.- Los funcionarios de policía están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad.

ARTICULO 33.- En caso de urgencia, la policía puede exigir la cooperación de los particulares no impedidos para hacerlo. Con tal ocasión podrá utilizar, por la fuerza, transitoriamente bienes indispensables como vehículos, lugares privados, alimentos o drogas.

El particular cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado según el daño pecuniario inferido.

Disposiciones anteriores, que igualmente fueron incluidas en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 *"por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, también en esta norma se plantearon las competencias de la Policía Nacional respecto de la facultad para intervenir a fin de disuadir las perturbaciones que afecten el orden público, concretando igualmente que debe ser desplegada de manera proporcional y racional de acuerdo con la situación, así:

ARTÍCULO 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la

amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

PARÁGRAFO 1. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

PARÁGRAFO 2. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

PARÁGRAFO 3. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 167. Medios de apoyo. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Lo que permite en el presente caso, evidenciar que la entidad demandada a través de sus agentes si bien tenía la competencia para hacer uso tanto de la fuerza como de los elementos de intendencia de los que fueron provisto a fin de restablecer el orden público, era menester que sus acciones se encontraran acordes con la circunstancia particular.

De otra parte, es de resaltar que el artículo 37° Constitucional, otorga derecho a la ciudadanía para reunirse y/o realizar manifestaciones pacíficas, sus limitaciones sólo puede estar compeldas en la Ley siempre que se trasgreda la misma, al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁸, ha expresado que

(...) Sobre lo discurrido, la jurisprudencia constitucional <sic> expuso:

"(...) En Colombia el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente está expresamente reconocido en la Constitución Política y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. El artículo 37 de la Constitución consagra este derecho, en los siguientes términos: Toda parte del pueblo, puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho (...)"

"(...) Esta norma incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los eventos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades (...)"

⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia del 22 de septiembre de 2020, radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02 (STC7641-2020)

"(...) La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho (...)"⁹.

(...)

Lo acontecido surge del marco de las protestas iniciadas en el país desde el 21 de noviembre de 2019, y en el encuentro entre unos manifestantes y el ESMAD, se presenta el hecho aludido.

Aun cuando no está claro lo que pudo arrojar la persona afectada, si en efecto lo hizo, ni tampoco se advierte que ello representara un riesgo para la integridad de los agentes del ESMAD o de cualquier otra persona.

Lo anterior, dada la indumentaria de protección que portaban en el cuerpo y, además, porque no se evidencia que fuera necesaria utilizar el arma larga para disuadir o evitar una antijuricidad de carácter relevante, irremediable, inminente e impostergable para salvaguardar un bien jurídicamente tutelado haciendo uso de ese instrumento para herir al ciudadano.

Teniendo en cuenta la Resolución 02903 de 23 de junio de 2017, mediante la cual se *"reglamentó el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales"* para el personal de la policía, no se aprecia que previo al incidente, el ESMAD hubiese adoptado técnicas defensivas¹⁰ para lograr la disuasión por parte de la persona que fue posteriormente atacada, si es que, en efecto, aquella les estaba lanzando objetos.

Por tanto, a los uniformados, en especial quien portaba el arma en comento, le era exigible aplicar su uso con fundamento en el respeto por la integridad¹¹ del ciudadano contra quien se realizó el disparo, pues se insiste, no se observa un nivel de necesidad ni de proporcionalidad que ameritara su uso dirigido, de manera directa, hacia la integridad de esa persona¹².

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 2013 de 27 de junio de 2013, exp. T-3779365.

¹⁰ Artículo 13, Resolución 02903 de 23 de junio de 2017.

¹¹ Artículo 2 Constitución Política y canon 16 de Resolución 02903 de 23 de junio de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-453-13 de 10 de julio de 2013, exp. D-9434, citada en el fallo C-204-19 de 15 de mayo de 2019, exp. D-11973. *"(...) Desde sus primeras sentencias la Corte ha señalado que los límites de la actividad de policía consisten en: (1) respetar el principio de legalidad; (2) asegurar el orden público sin interferir con el ámbito privado de los ciudadanos; (3) tomar las medidas necesarias y eficaces para cumplir con su*

La Corte aclara, no todo acto desafiante constituye violencia y, en esa medida, tal conducta está bajo amparo del derecho a la protesta, además; si la misma se enmarca en ese terreno, ello no faculta a la fuerza pública a actuar desmedidamente ni tampoco a causar lesiones ni a realizar arrestos sin el pleno del cumplimiento de los lineamientos legales, menos a hacer uso indiscriminado de aquellas que, aun siendo catalogadas como "menos letales", tienen la capacidad de lacerar e incluso, causar efectos fatales por manipulación inadecuada de los artefactos de dotación asignados para el servicio, pues en últimas se trata de un objeto peligroso.

En esa perspectiva, es la antijuridicidad la que delimita el proceder resguardado por el derecho a manifestarse pacíficamente de aquél susceptible de reproche; de modo que cuando no se cause daño a personas o bienes tutelados jurídicamente, la conducta es carente de antijuridicidad y en esa medida, está cobijada por el contenido del derecho a manifestarse; empero, si amenaza o causa perjuicios a intereses o derechos jurídicamente tutelados, ese actuar no es protegido por la prerrogativa en comento, por cuanto el derecho no puede proteger la protesta violenta y vandálica.

Con todo, en este último evento, la fuerza pública debe atemperar su comportamiento y, en su "actividad de policía" legítima, debe contrarrestar, con estricto apego al respeto de la dignidad humana, a la presunción de inocencia y al buen juicio, el acontecimiento que se advierta antijurídico.

(...)

Sobre aquellos aspectos protegidos y limitados en el marco de una protesta, la Corte Constitucional en la sentencia C-009 de 7 de marzo de 2018, adoctrinó:

"(...) En cuanto a la relación de conexidad que se devela entre los derechos a la libre expresión y a la reunión y a la manifestación, es imperioso resaltar que todos apuntan al fortalecimiento de la democracia, a lograr una mayor participación de todos los actores sociales y a promover una cultura de tolerancia frente a la diversidad, todo lo cual impacta en la construcción de ciudadanía y de Estado. Así lo reafirmó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, cuando indicó: (...) "

"(...) La Relatoría subraya que la participación de las sociedades a través de la participación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades.

tarea y utilizar la fuerza únicamente cuando sea indispensable, de acuerdo con el artículo 3° del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979¹²; (4) adoptar medidas proporcionales y razonables en relación con las circunstancias y el fin perseguido; (5) el poder de policía es inversamente proporcional con el valor constitucional de las libertades afectadas; (6) debe ejercerse para preservar el orden público en beneficio de las libertades y derechos ciudadanos y no puede traducirse en una limitación absoluta de los mismos; (7) no puede llevar a discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la sociedad; (8) la policía debe obrar contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejercite legalmente sus derechos (...)" (se destaca).

En general, ésta como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho (...).

"(...) La Relatoría entiende que, dentro de ciertos límites, los Estados pueden establecer regulaciones a la libertad de expresión y a la libertad de reunión para proteger los derechos de otros. No obstante, al momento de hacer un balance entre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático (...)."

"(...) Así, es claro que la libertad de expresión es uno de los elementos esenciales de una democracia, en tanto el derecho político a la divergencia hace que la construcción de lo público (de la polis) sea realmente colectiva y participativa, puesto todos los actos que implican diversidad, son actos políticos. En términos más específicos relacionados con el derecho a la protesta, es claro que en una democracia participativa "el primer derecho: [es] el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos", pues ello desarrolla las ideas de autogobierno y protección de derechos fundamentales sobre las cuales descansa el Estado constitucional actual, que corresponden a un gobierno elegido por el pueblo para el cumplimiento de mandatos constitucionales preestablecidos en pactos colectivos (...)."

"(...) Debido a lo anterior, esta Corte ha fijado el ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión a partir de los siguientes ítems: (...).

"(...) (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente

relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, **lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares (...).

"(...) Concretamente, se desprende de lo anterior que los discursos políticos, religiosos, filosóficos, académicos, investigativos o científicos, estéticos, morales, emotivos o personales, artísticos o simbólicos, la exposición de convicciones, la objeción de conciencia, las expresiones cívicas o de participación ciudadana, el discurso de identidad que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social, entre otros, están protegidos por la Constitución a través del artículo 20 superior y de otros derechos fundamentales relacionados (...).

"(...) En efecto, según se explicó recientemente en la Sentencia **C-091 de 2017**, en Colombia está prohibida cualquier forma de censura previa, lo cual a su vez, implica que existe una fuerte presunción a favor de la libertad de expresión, que expresa así:
(i) toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; (ii) cuando se presenta colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y
(iii) existe, a priori, una sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones.

"(...) Ahora bien, respecto del **contenido de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica**, es importante reiterar que los derechos a reunirse y manifestarse públicamente implican la garantía de una dimensión estática (reunión) y otra dinámica (movilización), así como de las formas individuales o colectivas de expresión, a partir de las cuales se pueden pronunciar, en principio, toda clase de discursos. Respecto de este aspecto, es preciso recordar que las limitaciones a la libre expresión y manifestación de ideas, opiniones, ideologías sólo pueden establecerse por virtud de la ley y con respeto de los estándares constitucionales e internacionales (...).

" (...) En esa medida, se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales que, en principio, toda forma de

expresión se presume protegida, sin embargo el artículo 13 de la Convención Americana establece que la Ley prohibirá "toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional". En esta misma dirección la jurisprudencia constitucional ha establecido que no son discursos protegidos: (...)".

"(...) (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional (...)".

"(...) Esta enunciación de discursos prohibidos que es tomada de los desarrollos internacionales que se ha dado en la materia, ha sido adoptada y reiterada por esta Corporación en varias ocasiones, lo anterior, pues es claro que se parte de la idea de que la libertad de expresión no es absoluta (...)"

"(...) Así, en primer lugar "puede ser derrotada en un ejercicio de ponderación que satisfaga las condiciones previamente descritas", en segundo lugar, "existe una excepción a la prohibición de censura, destinada a la protección de menores en espectáculos públicos y una cláusula de definición de responsabilidades ulteriores" y, como tercer punto, "actualmente se ha alcanzado un consenso suficientemente amplio en el derecho internacional acerca de la necesidad y la obligación estatal de prohibir ciertos discursos, principalmente, con miras a erradicar la discriminación y cierto tipo de delitos particularmente ofensivos para la dignidad humana y de la humanidad (...)"

"(...) Adicionalmente, es evidente que desde la Carta se establece como condición sine qua non para que se active la protección constitucional a estos derechos que las reuniones o manifestaciones se lleven a cabo de forma **pacífica, es decir no violenta**. En este punto es importante destacar que en todo caso, la referencia a la no violencia, no implica que se anule el hecho de que el ejercicio de la reunión o la manifestación conlleve necesariamente a alguna forma de alteración al orden público. Lo contrario negaría la naturaleza disruptiva de la protesta (...)"

23
97

"(...) Aunado a lo precedente, la Corte reconoce que generalmente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica trae consigo la producción de ciertas incomodidades (físicas, emocionales o mentales) para la sociedad en general y/o algunos grupos en particular. Lo anterior, pues es claro que, como se indicó en la **Sentencia C-742 de 2012**, "la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades" (...)".

"(...) En esta medida, es claro para esta Corte que indefectiblemente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica conllevan a la variación de las condiciones regulares del espacio público o privado donde este ejercicio se lleve a cabo, de ahí que sea natural que existan tensiones entre el ejercicio de estos derechos y el mantenimiento del orden público y social (...)" (negrilla original, subrayas extexto).

En relación con el uso del arma que presuntamente causó la muerte de Dilan Mauricio Cruz Medina, en la demanda de amparo, como en la intervención de Human Rights Watch, se indica que la misma corresponde a una "escopeta calibre 12" de munición tipo "bean bag" contentiva de entre 600 y 700 perdigones de plomo, la cual, en los hechos materia de controversia, no fue debidamente manipulada y, por ello, se causó el deceso de aquél.
(...)

Teniendo en cuenta que en el libelo constitucional se hacen denuncias respecto al uso de este tipo de armas, las cuales, según se afirma, incluso han ocasionado lesiones por "estallido del globo ocular", llaman la atención de la Sala, pues en el contexto de las manifestaciones, en la cuales tuvo lugar el aducido deceso de Cruz Medina, por la manipulación de artefactos como el descrito, no se aprecia un correcto uso de las mismas y, además, lo expuesto por el Ministerio Público, valorado en su conjunto, constata un actuar impulsivo del ESMAD frente a multitudes que ejercen el derecho a la protesta.

Se insiste, el uso de la fuerza debe ser proporcional y racionalizado de acuerdo a la situación, por ello, no resulta aceptable que, pese a la reglamentación de la Policía¹³ sobre su uso, el índice de capacitación no refleja un adecuado control de circunstancias para el personal que las utiliza, pues, en el caso de Dilan Mauricio Cruz Medina, no se aprecian maniobras encaminadas a disuadir¹⁴ un acto que no ameritaba realizar el disparo en la forma ejecutada.

¹³ Resolución 02903 de 23 de junio de 2017, mediante la cual se "reglamenta el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales" y la resolución N° 03002 del 29 de junio de 2017 que establece "el manual para el servicio en manifestaciones y el control de disturbios para la Policía".

¹⁴ Artículo 25, numeral 2°, Resolución N°03002 del 29 de junio de 2017.

Para la Corte, un evento como el analizado, tiene la fuerza de generar desconfianza y temor entre los ciudadanos que deseen ejercer su derecho a la protesta pacífica, no violenta, porque el ESMAD no refleja capacitación ni mesura en sus actos y, menos aún interés el salvaguardar la integridad de las personas con sus armas de dotación; por tanto, quien quiera salir a manifestarse públicamente o cuando se generen multitudes en esa actividad, siente una preocupación real y sería de verse agredido injustificadamente por la fuerza pública.

5.2.8.1.1.5. Al expediente se arrimó un reporte noticioso en video en donde se avista la Plaza de Bolívar de esta ciudad, con humo de color blanco que se expande por su superficie y que causa malestar, incluso, al reportero, quien refiere que, previamente, el lugar se encontraba lleno de personas y, sin razón alguna, el ESMAD arrojó artefactos contentivos de químicos lacrimógenos sobre los manifestantes.

Para la Corte resulta preocupante que en lugares donde se presentan grandes aglomeraciones, la fuerza pública lance agentes químicos sin razón alguna, no sólo por la múltiple lesión al derecho a reunirse en lugares públicos, también por el riesgo que supone originar una estampida en razón del pánico.

Tal conducta por parte del ESMAD es reprehensible, pues bajo ninguna premisa están facultados para agredir masivamente a quienes pacíficamente se expresan a través de la protesta; además, esa entidad en su "actividad de policía" carece de la potestad para "disolver" manifestaciones de manera arbitraria.

Sobre la posibilidad de disolución de protestas por parte de la fuerza pública, la Corte Constitucional en la sentencia C-281 de 2017, señaló en qué eventos podría darse, así:

"(...) Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo (...)"

"(...) Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito

de inminencia exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia (...)"

"(...) Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción (...)"

(...)

El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. Así las cosas, es imprescindible que los miembros de la fuerza pública conozcan las disposiciones normativas que permiten el uso de las armas letales y no letales, y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

Deberá hacerse énfasis en la formación y capacitación inmediata en ética y derechos humanos de todos sus miembros, guiada por el respeto a la comunidad, a fin de que actúen como agentes de paz, de protección a la ciudadanía y del derecho a la vida.

Así mismo, se hará un análisis cuantitativo y cualitativo del incremento de la profesionalización de los agentes destinados a la contención y alteración del orden público por causa del ejercicio de marchas y manifestaciones públicas; incluyendo una veeduría permanente de la ciudadanía y los órganos de control.

Igualmente, se establecerán límites al máximo del uso de la fuerza para el control de disturbios, por cuanto el entrenamiento que reciben no debe estar dirigido a derrotar al enemigo, sino en función de la protección y control de civiles.

Protocolo de acciones concomitantes

Al momento de realizar el despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben implementar un procedimiento verificable que evalúe la situación y un plan de acción previo a su intervención. De tal forma, los operativos policiales deben estar dirigidos a la contención o restablecimiento del orden, y no a la privación de la vida o agresiones injustificadas.

Con todo, en caso de que resultare obligatorio el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 081 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica.

Protocolo de acciones posteriores

Del mismo modo, deben implementarse procedimientos que verifiquen la legalidad y/o proporcionalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales, así como de las órdenes de la cadena de mando relacionados con los hechos. En efecto, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad hicieron uso de armas letales o no letales, causando daños a la vida e integridad de las personas, deberá iniciarse inmediatamente, y dentro de un plazo que no supere los seis (6) meses contados a partir del suceso, al margen de las investigaciones a que haya lugar, la obligación de proveer una explicación pública satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

En orden de ideas, las manifestaciones y/o protestas pacíficas se encuentran amparadas por la Ley, lo que permite advertir que las entidades del Estado, encargadas de mantener o restablecer el orden público, deben propender que en cumplimiento de sus funciones también se protejan los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el de reunirse y realizar manifestación de inconformidades ya sea frente al Gobierno Nacional o alguna institución específica como ocurrió el 14 de agosto de 2014 que en defensa del derecho al trabajo Everardo Marín Morales y los demás afectados se opusieron a que fueran desalojados del lugar en el que se las ha permitido ejercer como vendedores ambulantes.

Ahora, respecto del desarrollo del evento que desencadenó la muerte de la víctima, existen las declaraciones de Isleny Galena Walteros (administradora de la Estación de gasolina ESSO)¹⁵, Omar Mauricio Acosta Reina

¹⁵ "El día de hoy 26 de agosto de 2013, pasadas la una de la tarde, cuando me desplazaba hacia mi sitio de residencia por el sector de la avenida de Las Palmas, vi unos manifestantes, la mayoría jóvenes de cuyo número no puedo precisar, quienes se encontraban lanzando artefactos que explotaban, y se dirigían hacia la parte del terminal de transporte, yo me desplaza (sic) a la altura de las oficinas de la CAR, luego escuché que los manifestantes decían, ya vienen, yo pensé que eran los otros manifestantes que se iban encontrar, pero no, era la policía (sic) motorizada y el ESMAD que venía de la terminal de transporte; me asuste, estaban echando gases lacrimógenos, vi que en la parte de abajo venía un niño solo, como de cinco años venía y delante de él cayó una persona; yo cogí al niño, pues pensé que era la mamá del niño que se había caído, luego pasó el grupo ESMAD, y le dije que no era mío, que estaba buscando a su mamá, la señora subió, yo le entregué el niño, luego cuando pase cerca a la

(participante de la protesta)¹⁶, Cristián Camilo Bermúdez Acosta (participante de la protesta)¹⁷ Fernando de Jesús López Bustamante¹⁸ de las queda claro que la Policía Nacional a través del Escuadrón Antidisturbios accionó

persona caída, lo miré y tenía sangre en la cabeza, no lo toqué, le vi como una bolsa negra y una tula blanca, cuando me acerqué me di cuenta que no tenía vida, por lo cual me alejé, ya que me dio miedo las bolsas que llevaba; por lo anterior, solo me pude dar cuenta que esta persona cayó, no me di cuenta si fue un disparo, o donde pudo provenir lo que lo afectó, solo vi que cayó pero a mí en ese momento solo me interesaba y estaba pendiente era del niño que estaba detrás de él y venía corriendo, ya que se veía solo y quise auxiliarlo por lo que no me di cuenta de nada más(...)"

¹⁶ "(...) íbamos marchando hacia abajo, cuando bajábamos en la marcha, venían los de la policía (sic) venían de frente de nosotros, cuando empezó el problema, nosotros tirando piedras, y ellos tirando bombas explosivas, los del grupo ESMAD antimotines, nos tiraban unas cosas que explotaban y echaba humo, y también disparaban lanzando gases, eso estaba pasando casi al frente de la estación (sic) de servicio, nos hicieron retroceder Juan Carlos se quedó un poco más atrás de nosotros sobre el andén a mano izquierda bajando, el se quedó echando piedra, pero uno el grupo ESMAD, le apuntó (sic) de frente y le disparó (sic), y Juan Carlos cayó ahí al pie de la palma, pero el esmad nos siguió (sic) disparando gases, y todo nosotros nos subimos a protegernos, un grupo se fue hacia (sic) debajo de la plaza el barrio luxemburgo, (...) preguntado: diga a la fiscalía (sic) su usted sabe a que (sic) se dedicaba Juan Carlos León Acosta. contestó (sic): el trabajaba en la agricultura y le colaboraba a un señor jose (sic) díaz (sic), a cargar cebolla tomate, de todo, el (sic) era el que le ayudaba a este señor. preguntado: diga a la fiscalía si usted sabe que otra persona del grupo donde usted iba, vio que Juan Carlos le dispararon. contestó (sic): la verdad no se quien mas vio, pero yo personalmente vi cuando le dispararon (...) preguntado: diga a la fiscalía (sic) ¿, como estaba vestido el señor que disparo contra Juan Carlos. contestó (sic): estaba vestido de negro totalmente, casco de color negro, con una visera que cubre el rostro, tenía (sic) protectores en el pecho, en los brazos, en las piernas, botas largas altas que le cubrían todo, y llevaba con lo que disparaba los gases, es como escopeta corta, como gorda, el cañon es grueso, algo como redondo donde lo cogía (sic), es con lo que disparan los gases (...) preguntado: diga a la fiscalía (sic) si cuando le dispararon a Juan Carlos, a que distancia estaba el que le disparo el del ESMAD. contestó (sic): yo vi que estaba a una distancia como de cinco a siete metros. preguntado: diga a la fiscalía (sic) si usted vio como hizo ese disparo. contestó. fue de frente, se lo dirigió a él. y le pego a él, lo que hacen siempre es que tiran hasas a la multitud hacia arriba para que caiga, pero el le pego de frente. preguntado: diga a la fiscalía si usted sabía si Juan Carlos portaba algún arma de fuego o artefacto explosivo. contestó (sic): no, en buenas tardes nosotros nos venimos preparados a echar piedras, el venía con una bolsa de piedras, el traía leche para los gases y una cauchera, to traía una cauchera, yo tenía (sic) unas piedras en los bolsillos de mi pantalon (sic), y yo tiraba de lo que había (sic) en el suelo (...)"

¹⁷ "(...) saliendo nuevamente a la avenida las palmas, un grupo salimos hacia (sic) el terminal, pasamos la estación de gasolina, y mas adelante venían los del grupo SMAD, tirando gases nosotros comenzamos a retroceder en un momento JUAN CARLOS LEÓN, se queda de la multitud, en ese momento observo que unos del ESMAD disparaban gases hacia arriba, pero unos dos o tres que venía (sic) adelante si nos disparaban los gases directo, yo pateé un gas que cayó (sic) cerca de la multitud, cuando de un momento a otro observo que Juan Carlos cae en el andén hacia (sic) el lado del pasto frente a la estación de gasolina, sentido centro de Fusagasugá (...) PREGUNTADO qué relación tenía (sic) usted con el señor Juan Carlos León Acosta CONTESTO (sic): Juan Carlos era amigo mío hace tres años, además vivíamos en la misma vereda. PREGUNTADO: sírvase informar en forma clara y precisa si observo quien lesiono (sic) al señor JUAN CARLOS LEÓN CONTESTÓ Realmente yo solo vi cuando Juan Carlos cayó al piso, porque yo iba atrás en la multitud, solo vi que los policías del ESMAD estaba cerca de él como unos siete metros aproximadamente disparando gases (...) PREGUNTADO sírvase indicar que tipo de armas utilizaban los policías del ESMAD, lanzando los gases CONTESTÓ con arma grandes de color negro que tenían un tambor y un tubo (sic) de cañon grueso no muy largo (...) PREGUNTADO conocía usted que actividades desarrollaba del señor JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA antes de los hechos CONTESTÓ, si señor él trabajaba en el campo recolectando cosechas, y cargando y descargando bultos, trabajaba con el señor JOSÉ DÍAZ (...)"

¹⁸ "Nos reunieron que se manejaba informacion (sic) de inteligencia que unos campesinos iban a bloquear la vía y que tenían elementos explosivos antes de eso, el señor capitán hoy mayor gordillo, nos pasó revista del armamento y la munición (sic) de armas no letales y que fuéramos a proceder primero afuera en la vía panamericana en diferentes puntos recuerdo que ya de estar ahí de haber procedido ahí nos parados ahí nos paramos en la entrada en la vía (sic) de las palmas en ese momento yo estaba hi (sic) escuche (sic) que llamaron al ESMAD que procedieron porque había un bloqueo nos dan la orden de proceder al momento de entrar primero entramos los que íbamos en la motos despues (sic)n entraron los que iban en el camion (sic) atrás al momento de entrar los manifestantes comenzaron a tirar elementos contundentes explosivos nosotros comenzamos a utilizar los elementos de armas no letales al momento de proceder nosotros pasamos ya despues (sic) de unos diez minutos yo noto a un señor ahí tendido en el piso (...) preguntado: sírvase indicar si en algún momento usted o sus compañeros descendieron de las motos contestó: si nosotros nos bajamos de las motos yo tenía (sic) un fusil lanza gas yo lanzaba cartuchos calibre 37 mm ese bota tres sub municiones se disparan de manera parabólica y se dispara también al piso para reducir la velocidad de las capsulas para tener un mayor alcance para que el gas tenga mayor precision (sic) en la mul (ilegible) esparza más rápido. preguntado: sírvase indicar si es seguro disparar el fusil lanza gas de manera horizontal y directa hacia (ilegible) contestó (sic): solamente se dispara directamente si tiene cartuchos de impacto dirigido o controlado que aquí manejamos el 404 y el 3558 eso contiene unos elastómeros el 404 contiene 12 elastómeros y el 3558 contienen 24 elastómeros, esos son como bolitas de goma, si se lanza directamente el cartucho de 37 mm puede generar una lesión (sic) (...)"

elementos no letales de uso privativo de la Fuerza Pública contra el personal civil que se encontraba en oposición, adicional, que la víctima, conformaba el grupo de afectados y en participación al Paro Nacional Agrario contra la acción del ente estatal, de ellos dan cuenta las declaraciones referidas, inclusive miembros del ESMAD corroboran el uso de dichos elementos.

Por otro lado, de las declaraciones de quienes fueron testigos de los hechos¹⁹, se logró vislumbrar con certeza el elemento que causó la herida sufrida por la víctima, material usado por la Policía, aunado a ello existen en el plenario otros soportes que dan cuenta que las armas no letales usadas pudieron ocasionar la afectación tal como describe el informe pericial que da cuenta de la causa de la muerte, que en análisis de manera conjunta permiten contextualizar de manera general lo sucedido.

Por lo tanto, en el presente caso, si bien no cabe duda que el Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- acudió al lugar para dispersar a un grupo de personas que se encontraban impidiendo que la autoridad que protege el espacio público mantuviera despejada la vía, y que accionaron su material de intendencia no letal para disuadir a los individuos que se oponían, lo cierto es, que se evidencia que la víctima sufrió lesión con una arma de uso privativo de la Fuerza Pública, la cual fue maniobrada o usada por un

¹⁹ Audiencia de pruebas 23 de octubre de 2018. **Omar Mauricio Acosta Reina**: Yo iba con él el día que falleció, el 26 de agosto de 2013, estábamos en la vereda Alto del Molino de ahí nos bajamos hacia Fusca, íbamos hacia el lado del terminal de Fusagasugá, en ese momento íbamos harta gente, no puedo decirte 100, 200, 400 no puedo determinarlo, nosotros íbamos delante de la manifestación nos hemos encontrado al grupo ESMAD en esa van a empezar a lanzar gases lacrimógenos, Juan Carlos iba como a 4 metros adelante mío y ha venido un señor del ESMAD creo, lo identifiqué porque viste de negro con escudo y eso disparó de frente un gas, un arma, de armas no conozco, él ha caído y pues obvio en ese momento a nosotros nos tocó salir corriendo y ya a la media hora hacemos lejos y lo hemos visto a él ya con la Fiscalía acordonado...yo vi que eran miembros del ESMAD por las tanquetas y porque lo que vi exactamente traía un arma ancha con un cañón grande... Juan Carlos no llevaba ninguna clase de armas, piedras si llevaba. Ninguno llevamos capucha o rostro tapado. Vi el elemento que impactó a Juan Carlos como una bolita y le impactó en el pecho y él cayó. **Cristián Camilo Bermúdez Acosta**: Fuimos un grupo a un paro agrario de campesinos por la subida de tarifa de pasajes...nosotros nos reunimos por ahí 200 personas, salimos como a las 10:00 am, íbamos reunidos todas las veredas, hicimos la salida y ya al llegar a Fusagasugá había demasiada gente hasta que ahí llegamos al cruce terminal avenida Las Palmas, veníamos bajando cuando el ESMAD nos cerró, no se decir, iban como 15 personas, el ESMAD nos salió y nos botó gas lacrimógeno y empezamos a retroceder, porque el gas ahoga, asfixia,, empezamos a devolvemos, estábamos a 4 metros cuando Juan Carlos estaba ahí y el ESMAD le disparó, nosotros no hicimos nada , nos quedamos ahí mirando el disparo con un cañón que botaba pepas de gas como humo y él cayó y ya nos abrimos...si yo observé cuando el ESMAD le disparó directamente a Juan Carlos, yo estaba como a 4 metros era ESMAD, porque tenía uniforme negro protector de tabla, pero no se como se llama ese protector, no alcancé a mirar donde lo impactó... Juan Carlos estaba mas o menos a 2 metros del Policía que le disparó, ellos primeros habían hecho disparos de gases hacía el aire y el primer disparo al frente fue para Juan Carlos y fue dirigido hacia él.

funcionario del Estado, conllevando a que surja una responsabilidad patrimonial y administrativa de la demandada.

Como se ha explicado en párrafos anteriores, en cuanto refiere al título de imputación bajo el cual debe analizarse el caso concreto, es necesario traer a consideración lo señalado en el acápite del fundamento de responsabilidad en el sentido que en tratándose de daños causados por armas de fuego y/o de dotación oficial aun cuando las mismas sean catalogadas como no letales, el régimen aplicable es el objetivo de riesgo excepcional, en la medida que se trata de una actividad peligrosa de la que se sirve el Estado y en efecto, de concretarse el riesgo implícito está llamado a reparar el daño por ser el guardián de la actividad.

Máxime cuando en el presenta litigio, no se avizora que el accionar de la fuerza pública haya sido intencional, sino por el contrario, en desarrollo de una labor consistente en dispersar a los manifestantes de forma accidental se generó una lesión a un civil, es pertinente continuar con el régimen objetivo de responsabilidad para adoptar una posición definitiva en el caso en estudio.

Entonces luego de determinar la configuración del daño sufrido, le restaba al extremo activo, demostrar que el mismo fue causado con un elemento usado por la Fuerza Pública en desarrollo de una actividad legítima tal como ocurre en el plenario, pues ha quedado claramente establecido, que el objeto generador de las lesiones que presentó Juan Carlos León Acosta, fue como consecuencia de un impacto del ESMAD, porque como lo refirió la Necropsia su muerte la causó un objeto contundente de lata energía cinética y de las declaraciones testimoniales el referido grupo se confirmó que el referido grupo hizo uso de granadas de aturdimiento, fumígenas y de gas lacrimógeno.

Aunado, si bien es claro que la Fuerza Pública en función del mantenimiento y restablecimiento del orden público, puede ejercer acciones tendientes a aminorar o contrarrestar manifestaciones o disturbios como en el caso en estudio, lo cierto es, que aquellas deben desplegarse con prudencia, mesura y la implementación de los medios necesarios o proporcionados en relación con la causa o motivo de perturbación sin exceder los límites, ni mucho menos violentando las garantías de la población civil, en ese contexto, la jurisprudencia lo plantea al siguiente tenor²⁰:

(...) Así, aunque el Estado debe estar preparado en todo momento para contener amenazas al orden público, la fuerza pública solo debe emplear los instrumentos suficientes y adecuados para su restablecimiento. De modo que el obrar de los agentes estatales debe ser proporcional al peligro que enfrentan, pues en un Estado de derecho, la Administración responde por las omisiones o extralimitaciones de agentes, en el ejercicio de sus funciones. Ello no quiere decir que, frente a una perturbación o agresión grave, los agentes enviados a restablecer el orden tengan que tolerar situaciones contra su integridad. A todo ser humano le es lícito protegerse, en el marco de la proporcionalidad, conforme al postulado de la legítima defensa²¹.

Entonces, al hacer uso de armas de dotación oficial, resulta pertinente garantizar la seguridad de los ciudadanos, sin embargo, cuando se genera una afectación con la actividad desplegada, aun cuando sea legítima, resulta idóneo declarar la responsabilidad de la administración cuando de causa un daño, siempre que el mismo haya sido catalogado como antijurídico.

En el presente caso, conforme a las pruebas recaudadas y debidamente practicadas, existen indicios serios que determinan que el elemento causante de la lesión que sufrió la víctima fue accionado por el -ESMAD-, ello, atendiendo no sólo las declaraciones testimoniales, sino la valoración médica legal respecto de la condición en que causó la muerte. Que, en ese sentido, como lo plantea la jurisprudencia, los indicios puede ser catalogados como

²⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C. M.P. Guillermo Sánchez Luque, sentencia del 19 de noviembre de 2021, radicado No. 13001-23-31-000-2008-00358-02 (46393)

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 1967, Rad. CE-SEC3-1967-04-28 [fundamento jurídico 5], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 431-432, disponible en <https://bit.ly/3qjduK>.

pruebas de la existencia de ciertas circunstancias para dilucidar la ocurrencia de los hechos o eventos que sean reclamados, así:

(...) En este sentido, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado el indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción indiciaria supone una exigente labor crítica, cuya apreciación debe ser en conjunto, en los términos del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con los demás medios de prueba. Según se ha dicho, el indicio está integrado por los siguientes elementos: i) **Los hechos indicadores** son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; ii) **Una regla de experiencia**, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) **Una inferencia mental** es el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador, dando lugar a la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido; y iv) **El hecho que aparece indicado**, esto es, el resultado de esa operación o inferencia mental²².

Ahora bien, pese a que en el presente caso no se planteó la configuración de causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, porque su defensa en que su fuerza no fue desproporcionada o arbitraria.

Lo cierto es que aun cuando dichos declarantes exteriorizaron una presunta participación activa en el evento en que desencadenó las lesiones padecidas que conllevó a su muerte, lo cierto es que, para que el hecho de la víctima tenga el efecto de responsabilidad adecuado a fin de restar compromiso del Estado, resulta pertinente que su conducta sea determinante en la producción del daño, es así como lo plantea la jurisprudencia²³:

(...) El derecho —como lo ha precisado esta Colegiatura²⁴— solo regula las relaciones intersubjetivas, que es el ámbito en el que convergen las libertades y derechos de las personas que conforman

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad.:15700. Ver, en ese mismo sentido, las siguientes providencias: i) sentencia del 10 de julio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad.: No. 27913, y ii) sentencia del 1º de octubre de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad.: No. 53990.

²³ Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección C. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 08 de octubre de 2021, radicado No. 05001-23-31-000-2007-00441-01 (53139).

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 01 de octubre de 2018, Exp. 46328, y sentencia del 11 de marzo de 2019, Exp. 43548.

el conglomerado social, por lo que es necesario limitar su libertad para equilibrar sus intereses²⁵. Fuera de ese ámbito, es decir, en el reducto en el que la libertad del sujeto no interfiere con la de los demás, el individuo, como ser racional y ético, es soberano²⁶, lo que trae consigo el deber de soportar los efectos dañinos que su actuar consigo mismo pueda traer. Y es que, cuando la conducta de la víctima "sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible"²⁷, la voluntad y actuar del sujeto no trasciende a la esfera de lo intersubjetivo, de modo que el daño no puede ser imputado a persona alguna diferente de la propia víctima.

Ahora, esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada (...)"²⁸.

Lo anterior, por cuanto la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, y entonces se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

Así mismo, el video aportado por la Policía Nacional del cual se aduce que se allegó como una muestra de lealtad y de demostrar que no hay irregularidad alguna en el procedimiento ya se dejó claro la procedencia del régimen de responsabilidad objetiva, inclusive del mismo solo se detecta un grupo de manifestantes retrocediendo ante la llegada de la Policía Nacional y la activación de gases lacrimógenos, pero en nada prueba contribución de la víctima directa en el daño.

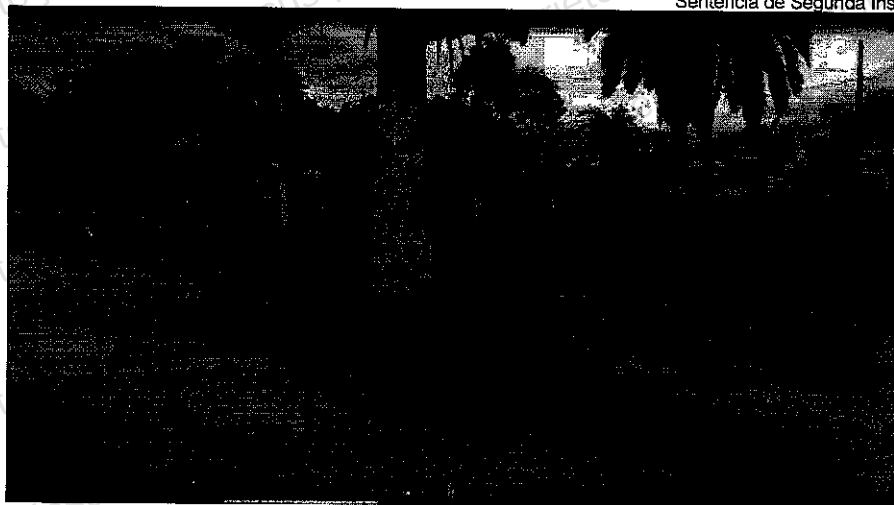
²⁵ SAVIGNY, Friedrich Carl v. *Sistema de Derecho Romano Actual*, Centro Editorial de Góngora, Madrid, 1839-1847, p. 259.

²⁶ "El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía, consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena. El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen". CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-221 de 1994.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

²⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605.

28
9



Por lo tanto, en el caso particular, no se puede tener por configurada ninguna causal eximente de responsabilidad frente a la entidad demandada, mucho menos la culpa de la víctima en la ocurrencia de los hechos, pues a pesar que algunos de los declarantes refieren que participaba de la protesta y que tenía consigo piedras, ello no es óbice para aseverar que precisamente se encontraba atacando al personal de la Policía Nacional, aunado, no se demostró que su accionar iba encaminado a desarrollar actos de violencia en retaliación de la Fuerza Pública; notoriamente el hecho oponerse, podía ser indicio que se encontrará resguardando de los gases lacrimógenos, del

impacto de las granadas de mano o de cualquier otro elemento que pudiera impactar contra su cuerpo y por ello habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia y no acoger el argumento de falla del servicio que se predicó en el recurso de apelación tal como se describió en el régimen de responsabilidad aplicable.

4. De la medida del daño

4.1. Del perjuicio moral

En la sentencia de primera instancia se reconoció de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Flor María Acosta Bejarano	Mamá de la víctima directa	100
Carlos Elías León León	Papá de la víctima directa	100
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana de la víctima directa	50
María Leonor Acosta	Hermana de la víctima directa	50
José Libardo León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Manuel Antonio León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Néstor Alfonso León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Alba Lucero Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino de la víctima directa	35
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35

La parte demandante solicitó en el recurso de apelación que se reconozcan en mayor cantidad, porque se trató de una ejecución extrajudicial y en violación de Derechos humanos.

La parte demandada se opone al reconocimiento, porque solo hay prueba de la relación de consanguinidad, pero no de la causación del perjuicio.

El perjuicio moral se concibe como los sentimientos de dolor, congoja y aflicción que produce el hecho dañoso. Debido a la diversidad de criterios sobre la indemnización del daño moral por muerte, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en fallo de 28 de agosto de 2014 unificó su jurisprudencia. Su manejo se realizó a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes acuden en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, establecido de la siguiente manera:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno - filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
 Demandante: Flor María Acosta y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de Segunda Instancia

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno - filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Entonces de los parámetros jurisprudenciales se tiene que cada uno de los familiares tiene un vínculo diferente con las víctimas y que por lo tanto dependiendo del grado de relación se procederá a la tasación de los perjuicios.

En aplicación del precedente jurisprudencial en referencia, se tiene que, una vez acreditados los elementos de responsabilidad en el Estado, en que resultó muerto Juan Carlos León Acosta, procede realizar el reconocimiento del perjuicio moral a favor de su señora madre, padre, hermanos y sobrinos que se presumen para los 3 primeros mencionados y que para los últimos fueron recepcionadas en la audiencia de pruebas de 23 de octubre de 2018 las declaraciones de Arnulfo Suárez Hernández y Ana Lucía Almeciga Sánchez quienes describen que la muerte de su tío Juan Carlos León Acosta les causó mucho sufrimiento, dolor, tristeza, porque siempre compartía con ellos, luego, contrario a lo manifestado por el recurrente si existe prueba de la causación del perjuicio y por tanto se confirmará lo reconocido.

No se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y recurrente en elevar el mayor valor reconocido por este perjuicio, dado que

para la sala no amerita una circunstancia excepcional, de acuerdo con las declaraciones de los testigos presenciales y que estuvieron al momento del impacto, esto es, Omar Mauricio Costa Reina y Cristian Camilo Bermúdez Acosta, en la audiencia de pruebas refirieron que el ESMAD una vez llegó al sitio lanzó gases lacrimógenos al aire y luego hizo un disparo en contra de Juan Carlos León Acosta, luego la misma ocurrió dentro de circunstancias normales de protesta y de represión de la misma, pero no con aplicación de torturas, desaparición forzada, etc, que conduzca a apreciar una vulneración grave de Derechos Humanos.

La indemnización queda de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Indemnización
Flor María Acosta Bejarano	Madre	100 SMLMV
Carlos Elías León León	Padre	100 SMLMV
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana	50 SMLMV
María Leonor Acosta	Hermana	50 SMLMV
José Libardo León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Manuel Antonio León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Néstor Alfonso León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Alba Lucero Acosta	Hermano	50 SMLMV
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino	35 SMLMV
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino	35 SMLMV
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino	35 SMLMV
		605 SMLMV

Los salarios mínimos legales mensuales vigentes a reconocer serán los vigentes al tiempo de ejecutoria de la presente providencia.

4.2 Del perjuicio material

4.2.1 Daño emergente

En la sentencia de primera instancia se reconoció por dicho concepto la suma de \$7.180.000,00 como gastos funerarios, lo cual encuentra soporte en

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
 Demandante: Flor María Acosta y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de Segunda Instancia

la factura No. 0070 de 29 de agosto de 2013 a nombre de Alba Lucero Acosta (f. 55 c. pruebas).

Se procederá a indexar la suma desde la fecha de la expedición 29 de agosto de 2013 a la fecha de la presente sentencia en los siguientes términos:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada

R = Renta histórica, es decir, \$7.180.000,00

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la sentencia, septiembre 2023

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en el que se expidió el recibo de pago

$$Ra = \$7.180.000,00 \frac{\text{Índice Final (If) (septiembre 2023)}}{\text{Índice Inicial (Ii) (agosto 2013)}}$$

$$Ra = \$7.180.000,00 \frac{136.11}{79.50} =$$

$$Ra = \$12.292.701,89$$

4.2.2 Lucro cesante

En la demanda se solicitó el reconocimiento del perjuicio de manera general para los demandantes, pero no se especificó en concreto.

31
9/r

En la sentencia de primera instancia se negó para los padres y los hermanos por no existir prueba alguna de la causación.

En el recurso de apelación la parte demandante aduce que se logró acreditar adecuadamente la causación del lucro cesante a favor de la madre de la víctima directa, Flor María Acosta, porque es una adulta mayor, no está en edad productiva y tiene dificultades de salud, así mismo porque se presume que los hijos menores de 25 años aportan económicamente a sus padres.

La sala no procederá a modificar la negativa del perjuicio, porque de las declaraciones en Audiencia de Pruebas de Arnulfo Suárez Hernández y Ana Lucía Almeciga Sánchez, se acreditó que su hermana Alba Lucero Acosta fue quien ejerció el rol de madre respecto a la víctima, convivió con esta la gran parte de su vida y recibía la ayuda económica de él. No obstante, lo anterior, en el recurso de apelación se solicitó para una persona diferente, esto es, su señora madre, de la cual no hay prueba de la ayuda económica y por el contrario, se probó que se aportaba era para el sustento de la hermana y sus hijos.

4.3 De las medidas de reparación integral solicitadas

El extremo activo solicitó el reconocimiento de servicios de psicología y psiquiatría para los demandantes y un acto público de perdón, lo cual, negado en la sentencia de primera instancia, por cuanto el sistema de salud excepcional de la Policía no permitiría la afiliación de los demandantes para cubrir los mismos y por cuanto el proceso penal se encuentra aun en trámite.

Con la demanda se aportó el Informe sobre el impacto psicológico y psicosocial en los demandantes a causa de la muerte de Juan Carlos León Acosta elaborado por la psicóloga Alejandra Melo Amaya y ante la no

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia

comparecencia de esta a la audiencia de pruebas para la sustentación se anexó como prueba documental.

En el referido informe se recomienda que los demandantes deben iniciar un proceso psicoterapéutico de corte psicosocial y una terapia familiar a causa de las secuelas que padecen por la muerte de Juan Carlos León Acosta, luego la sala encuentra procedente y accederá a la pretensión, por tanto, la Policía Nacional atendiendo las recomendaciones allí indicadas, procederá a realizar los trámites para que los demandantes reciban el tratamiento adecuado según lo disponga un especialista, sin que ello signifique la afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional, sino que puede eventualmente realizar de manera particular, tal como lo estime conveniente.

No se accederá al reconocimiento en acto público, en tanto el presente se trata de aplicación del régimen de responsabilidad objetivo y tal como lo expuso el *a quo* aun el proceso penal se encuentra en trámite.

Finalmente, no se realizará ningún otro pronunciamiento sobre los demás perjuicios solicitados, en tanto no fueron reconocidos y no fueron objeto de apelación, así mismo las demás decisiones la no ser parte de los recursos de apelación no se hará referencia a ello.

5.CONCLUSIÓN

Para la Sala, hay lugar a confirmar parcialmente la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de indicar que, si se evidencia responsabilidad administrativa a cargo de la parte demandada, por lo tanto, se procederá a indemnizar conforme las pruebas.

32
91

6.COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Conforme lo anterior, no hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por cuanto de conformidad con lo artículo 188 del CPACA, en concordancia con los numerales 1 y 5 del artículo 365 del CGP, dispone que el juez impondrá a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, caso contrario al presente y, por lo tanto, por prosperidad de la alzada y de las pretensiones iniciales se abstendrá de imponerse.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida, el 16 de junio de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva, por tanto, quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocer a **Alba Lucero Acosta**, la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.292.701,89)**.
- Por concepto de perjuicios morales la suma de 605 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia distribuidos de la siguiente manera:

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
 Demandante: Flor María Acosta y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
 Sentencia de Segunda Instancia

Demandante	Nivel de relación afectiva	Indemnización
Flor María Acosta Bejarano	Madre	100 SMLMV
Carlos Elías León León	Padre	100 SMLMV
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana	50 SMLMV
María Leonor Acosta	Hermana	50 SMLMV
José Libardo León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Manuel Antonio León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Néstor Alfonso León Acosta	Hermano	50 SMLMV
Alba Lucero Acosta	Hermana	50 SMLMV
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino	35 SMLMV
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino	35 SMLMV
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino	35 SMLMV
TOTAL		605 SMLMV

- Como **Medida de Reparación Integral** la Policía Nacional deberá brindar un proceso psicoterapéutico de corte psicosocial y una terapia familiar a cada uno de los demandantes causa de las secuelas que padecen por la muerte de Juan Carlos León Acosta, atendiendo las recomendaciones contenidas en el INFORME SOBRE EL IMPACTO PSICOLÓGICO Y SOCIAL EN LA FAMILIA que obra en el cuaderno No. 4 de pruebas, para lo cual procederá a realizar los trámites según lo disponga un especialista de su institución, sin que ello signifique la afiliación al sistema de salud de la Policía Nacional, sino que puede eventualmente realizar de manera particular, tal como lo estime conveniente.
- Conminar respetuosamente a la Fiscalía 75 DECVDH ejecute de manera celera y oportuna los actos necesarios para llevar ante la justicia penal la noticia criminal No. 252906000657201300248, atendiendo a que para el año 2018 se encontraba a penas en trámite de imputación de cargos.
- Ordenar a la Policía Nacional publique en la página web de su entidad esta providencia judicial una vez se encuentre ejecutoriada y organice una conferencia para los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios a nivel nacional con el fin de instruirlos en el uso adecuado de la fuerza, el significado e importancia de la protesta social pacífica y la eliminación de los estigmas relacionados con ello, como práctica de sensibilización.

SEGUNDO: CONFIRMAR LOS DEMÁS NUMERALES de la sentencia proferida, el 16 de junio de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá D. C., mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Albert Jhonathan Bolaños Pantoja como apoderado de la Policía Nacional conforme el poder allegado el 23 de agosto de 2023.

QUINTO: De conformidad con lo establecido se procederá a realizar la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos:
abogadareparacioncajar@gmail.com; abogadareparacion2@cajar.org;
auxreparacion2@cajar.org;; decun.notificacion@policia.gov.co;
alberr.bolanos1010@correo.policia.gov.co; auxreparacion4@cajar.org;

Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

DE

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la sala de decisión subsección B - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma de la Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso Radicado No. 11001 - 33 - 43 - 061 - 2016 - 00100 - 01
Demandante: Flor María Acosta y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Sentencia de Segunda Instancia